

Sesión 19.a ordinaria en 3 de Julio de 1928

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO:

- 1.—Se concede al señor Barros Jara el permiso solicitado para ausentarse del país.
- 2.—Se nombra una Comisión Mixta encargada de la revisión de las cuentas pendientes del Estado.
- 3.—Se trata del proyecto sobre permiso al Club Progreso de Los Andes, para conservar un bien raíz.
- 4.—A indicación del señor Sánchez, se acuerda preferencia para el Mensaje sobre nombramiento del señor don Emilio Rodríguez Mendoza como Embajador de Chile en España.
- 5.—El señor Marambio observa la situación en que se encuentra el proyecto sobre represión de la usura.
- 6.—A indicación del señor Azócar, se acuerda destinar, en vez de las sesiones de los días miércoles, las de los días lunes, al despacho de solicitudes de gracia.
- 7.—El señor Carmona recomienda la petición de la Municipalidad de Tocopilla, para que se la autorice para contratar un empréstito destinado al mejoramiento de los servicios locales de esa ciudad.
- 8.—El señor Carmona rinde homenaje a la memoria del obrero José María Pizarro, recientemente fallecido.
- 9.—Se trata del proyecto sobre organización del Colegio de Abogados y queda despachado.
- 10.—Se constituye la sala en sesión secreta para ocuparse del Mensaje sobre nombramiento del señor don Emilio Rodríguez Mendoza, como Embajador de Chile en España. Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Oyarzún, Enrique
Barros E., Alfredo	Piwonka, Alfredo
Bórquez, Alfonso	Rivera, Augusto
Cabero, Alberto	Sánchez G. de la H., Roberto
Carmona, Juan L.	Schürmann, Carlos
Concha, Luis E.	Silva C., Romualdo
Echenique, Joaquín	Trucco, Manuel
Marambio, Nicolás	Urrejola, Gonzalo
Ochagavía, Silvestre	Valencia, Absalón
Opazo, Pedro	

ACTA APROBADA

SESION 17ª ORDINARIA EN 27 DE JUNIO
DE 1928

Presidencia del señor Oyarzún

Asistieron los señores Azócar, Barros Errázuriz, Cabero, Carmona, Concha don Aquiles, Concha don Luis E., Cruzat, Echenique, Marambio, Núñez Morgado, Ochagavía, Opazo, Rivera, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Urrejola, Valencia e Yrarrázaval.

El señor presidente da por aprobada el acta de la sesión 15.a, en 25 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (16.a), en 26 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha desechado el proyecto de ley aprobado por el Senado sobre sustitución del nombre de "Lautaro", de la capital del departamento de Llaima, por el de "Llaima".

Quedó para tabla.

Con los tres últimos comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley;

Sobre autorización al Presidente de la República para ingresar a fondos generales de la Nación los réditos o cánones de los censos, de las capellanías y de cualquier clase de capitales vinculados, redimidos en Arcas Fiscales y que hubieren dejado de cobrarse durante diez años consecutivos.

Pasó a la Comisión de Hacienda.

Sobre autorización a la Municipalidad de Antofagasta para conceder a la Compañía de Gas de Valparaíso, hasta por cincuenta años, el uso del subsuelo de calles, plazas, etc., de la primera ciudad, con el objeto de establecer el servicio de gas de alumbrado y de calefacción.

Y sobre aplicación de la ley de pavimentación N.º 1463 a la Población de Viña del Mar en las calles a que el proyecto se refiere.

Pasaron a la Comisión de Gobierno.

Uno del señor Ministro de Fomento, en que contesta la nota N.º 469, que se le dirigió a nombre del honorable Senador don Guillermo Azócar referente al fomento de la industria de la lechería.

Se mandó poner a disposición de los señores Senadores.

Informe

Uno de la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación, recaído sobre la solicitud de doña Luisa Martínez viuda de Alegría.

Quedó para tabla.

Solicitudes

Una de doña Felicia Francino viuda de Vásquez en que pide pensión.

Pasó a la Comisión de Ejército y Marina.

Una de doña Emilia Williams viuda de A., en que pide devolución de antecedentes.

Se acordó acceder a lo solicitado.

Y otra de doña Luisa y doña Elvira Carson de la Sotta, en que piden devolución de antecedentes.

Se acordó acceder a lo solicitado.

Una de doña Teresa Coveri viuda de Cristini, en que pide pensión de gracia.

Pasó a la Comisión de Ejército y Marina.

En los incidentes, el señor Presidente, llama la atención de la Sala a que el señor Minis-

tro de Justicia, en nombre del Gobierno y con motivo del acuerdo adoptado por el Honorable Senado en la sesión de ayer, de rechazar, en general, el proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para enviar anualmente al extranjero a un Ministro de las Cortes de Justicia, o a un Juez Letrado de Mayor Cuantía, con los fines que se indican, le ha expresado que está conforme y acepta el acuerdo del Honorable Senado en cuanto se refiere al envío al extranjero de los indicados funcionarios; pero desea, al mismo tiempo, que se consideren especialmente las demás ideas que se consultan, que el Gobierno considera beneficiosas, útiles y necesarias.

Por esta circunstancia, insinúa al Honorable Senado la idea de reabrir el debate sobre el proyecto en cuestión, y proceder en la forma manifestada por el señor Ministro.

Con el asentimiento de la Sala, el señor Presidente, declara reabierto el debate, y ofrece la palabra en la discusión general.

Por no usar de la palabra ningún señor Senador, declara cerrado el debate, y se Ja tácitamente por aprobado en general, el referido proyecto.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

ARTICULO 1.º

Se da tácitamente por desechado, con la abstención de los señores Cabero y Marambio.

ARTICULO 2.º

Se da tácitamente por desechado, en la misma forma que el anterior.

ARTICULO 3.º

Se da tácitamente por desechado, en la misma forma que los dos anteriores.

ARTICULO 4.º

Usan de la palabra los señores Urrejola, Marambio y Cabero.

El señor Urrejola formula indicación para que se agregue el siguiente inciso:

"Los funcionarios judiciales que formen parte de estas comisiones, no gozarán otra asignación que la fijada al empleo que sirven."

El señor Schürmann formula indicación para que se suprima la palabra "igualmente".

Los señores Cabero y Marambio hacen algunas observaciones a la indicación del señor Urrejola.

Este último señor Senador no insiste en ella y la retira.

Tácitamente se da por retirada.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la indicación del señor Schürmann.

ARTICULO 5.o

Se da tácitamente por aprobado.

ARTICULO 6.o

Se da tácitamente por aprobado, acordándose suprimir la palabra "además".

ARTICULO 7.o

Usan de la palabra los señores Marambio, Urrejola e Irarrázaval.

El señor Marambio formula indicación para sustituir en el inciso 2.o la palabra "producido" por "producto".

El señor Urrejola formula indicación para que se reduzca de \$ 300,000 a \$ 200,000, la cantidad cuya inversión se autoriza, en los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones a que se refiere.

El señor Irarrázaval formula indicación para que el inciso segundo se redacte como sigue:

"La referida suma de \$... se imputará a las entradas que perciba el Fisco en el presente año, de los Ferrocarriles del Estado."

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la parte no observada.

Votada la indicación del señor Urrejola, resulta aprobada por 10 votos contra 8 y una abstención.

La indicación del señor Irarrázaval se da tácitamente por aprobada, absteniéndose de votar el señor Urrejola.

ARTICULO 8.o

Se da tácitamente por desechado.

ARTICULO 9.o

Se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República para que, durante el presente año y el año 1929, constituya comisiones integradas, entre otros, por miembros del Poder Judicial, con el objeto de que estudien y propongan las reformas de la legislación que se han hecho necesarias.

Art. 2.o Los funcionarios judiciales que se designaren y los que actualmente integren comisiones de la naturaleza de las que se trata, quedarán relevados de las obligaciones de residencia y asistencia que les imponga la ley, durante el tiempo que demore el desempeño de la comisión conferida, siempre que así lo disponga el Presidente de la República; y, en tal caso, se procederá a la designación de las personas que deban suplirlos.

Es entendido que la disposición precedente sólo se aplicará durante el presente año y el año próximo.

Art. 3.o Los funcionarios a que se refieren los artículos 1.o y 2.o de esta ley y que fueren obligados a cambiar de residencia para el desempeño de las comisiones conferidas, tendrán derecho, además, a un viático equivalente al 20 por ciento del sueldo de que disfrutaban.

Art. 4.o Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200,000), en los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones a que se refiere la presente ley en los artículos 1.o y siguientes.

La referida suma de doscientos mil pesos se imputará a las entradas que perciba el Fisco.

Art. 5.o Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial." en el presente año, de los Ferrocarriles del Estado.

A petición del señor Marambio, se acuerda tramitarlo sin esperar la aprobación del acta.

Continuando los incidentes, el señor Concha don Luis Enrique ruega a la Comisión de Hacienda tenga a bien evacuar su informe acerca del proyecto de ley, propuesto por el Ejecutivo, sobre contratación de un empréstito para atender al pago de desahucio a los empleados cesantes.

Se dan por terminados los incidentes.

El señor Presidente anuncia para la tabla de fácil despacho de la sesión próxima, los siguientes negocios:

Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, sobre autorización para enajenar en pública subasta, y por un minimum de \$ 51,500, el terreno fiscal ubicado a orillas del estero de El Saito, entre la estación del mismo

nombre y la de Viña del Mar, y al pie del cerro de Las Achupayas;

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en el cual se declaran exentas de impuesto a la renta, las asignaciones de cualquiera especie, que, en virtud de leyes o decretos del Gobierno alemán, recibieren en Chile ciudadanos chilenos, o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos;

Proyecto de acuerdo, remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se concede a la institución denominada "Sociedad de Obreros y Socorros Mutuos de Taltal", el permiso requerido por el Código Civil, para conservar la posesión de un bien raíz;

Informe de la Comisión de Hacienda, en que propone enviar al Archivo, por haber perdido su oportunidad, un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en que se inicia un proyecto de ley sobre autorización para destinar la suma de \$ 1.000,000, para cubrir los mayores gastos de explotación del puerto de San Antonio, tomándola de la mayor entrada producida por la explotación de dicho puerto;

Informe de la Comisión de Hacienda, en que propone enviar al Archivo, por haber perdido su oportunidad, un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en que somete a la aprobación legislativa un proyecto de ley sobre derogación del decreto-ley N.º 453, de 10 de junio de 1925; y

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se aprueba el pago de la suma de \$ 1.998,667.68, hecho por el Fisco, al ex-contratista de las obras del Canal del Maule, don Luis Lagarrigue, por mayor costo de dichas obras.

Se constituye en seguida la Sala en sesión secreta para ocuparse de solicitudes particulares de gracia, y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República:

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

De acuerdo con el plan general de reorganización de los servicios públicos, iniciado por el Gobierno el año último, y en conformidad con las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo por la ley N.º 4113, de 25 de enero de 1927, la Dirección General de Estadística fué

declarada en reorganización por decreto del Ministerio de Hacienda N.º 1406, de 30 de junio del mismo año.

La complejidad del servicio estadístico, la importancia que adquiere día por día y la necesidad de mejorarlo, colocándolo al nivel de los países más adelantados en esta materia, aconsejaron la medida de contratar un técnico en el ramo, para que lo organizara sobre bases modernas y científicas.

Iniciada por el técnico la organización del servicio, y requiriendo la mayoría de los ramos estadísticos reformas fundamentales, no fué posible adelantar la reorganización hasta un punto que permitiera la fijación de la planta definitiva antes del 31 de diciembre último, fecha en que caducó la ley de facultades extraordinarias, fijándose por esta causa una planta con carácter meramente provisional.

El personal actual, de planta y contratado, consta de 87 empleados con un gasto de 687 mil 600 pesos al año, siendo la mayor parte de este último personal, contratado por un plazo de seis meses o menos. La planta que consulta el presente proyecto, en atención a las necesidades reales del servicio y su desarrollo futuro, comprende 79 empleados con un gasto de \$ 856,800, o sea, un mayor desembolso de \$ 169,200. Esta cantidad no puede estimarse excesiva si se considera que, según la nueva ley orgánica del servicio estadístico, corresponde a la Dirección General la preparación, formación y publicación de todas las estadísticas oficiales del país, muchas de las cuales eran llevadas por diferentes servicios de la Administración Pública con el gasto consiguiente al mantenimiento de oficinas especiales.

Con el mérito de las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter a vuestra aprobación, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Fijase la siguiente planta de personal y sueldos para la Dirección General de Estadística:

Director General	\$ 48,000
3 jefes de Sección, con treinta mil pesos cada uno	90,000
Jefe de oficina	24,000
Jefe de la Revista	24,000
Dos estadísticos mayores de 1.ª clase con veintiún mil pesos cada uno	42,000
Cuatro estadísticos mayores de 2.ª clase con dieciocho mil pesos cada uno	72,000

Tres estadísticos mayores de 3.a clase, con quince mil pesos cada uno	45,000
Diez estadísticos de 1.a clase, con doce mil pesos cada uno	120,000
Dieciséis estadísticos de 2.a clase, con nueve mil seiscientos pesos cada uno	153,000
Nueve estadísticos de 3.a clase, con siete mil doscientos pesos cada uno	64,800
Cuatro calculadores de 1.a clase, con seis mil pesos cada uno	24,000
Siete calculadores de 2.a clase, con cuatro mil ochocientos pesos cada uno	33,600
Estadígrafo de 1.a clase	15,000
Dos estadígrafos de 2.a clase, con doce mil pesos cada uno	24,000
Estadígrafo de 3.a clase	9,600
Seis taquígrafas-dactilógrafas de 1.a clase, con seis mil pesos cada una	36,000
Tres taquígrafas-dactilógrafas de 2.a clase, con cuatro mil ochocientos pesos cada una	14,400
Portero 1.o	4,800
Portero 2.o	3,600
Mensajero 1.o	3,600
Dos mensajeros 2.os con dos mil cuatrocientos pesos cada uno	4,800

TITULO I

Párrafo 1.o—De los impuestos a las entradas a espectáculos, diversiones y carreras

Art. 2.o El impuesto para los billetes o entradas a espectáculos, reuniones o entretenimientos pagados, será determinado con relación a su precio de venta y en la siguiente proporción:

a) Sobre el valor de los billetes o entradas a espectáculos exclusivamente gimnásticos o deportivos, no entendiéndose los bailes como tales, el cinco por ciento (5 o/o);

b) Sobre el valor de los billetes o entradas a Teatros, Circos, Salones de Bailes, representaciones, reuniones y espectáculos de cualquier otra naturaleza, sean o no infantiles, diez por ciento (10 o/o); y

c) Sobre el valor de los billetes o entradas a los hipódromos, el diecisiete por ciento (17 o/o).

Art. 3.o Los billetes o entradas a espectáculos, reuniones o entretenimientos distintos del objeto a que han sido destinados los locales en que se efectúan, pagarán la contribución de acuerdo con el espectáculo que se celebre.

Párrafo 2.o—Forma de pago y fiscalización de los impuestos

Art. 4.o El pago del impuesto será acreditado por medio de un timbre fiscal, por el timbre del Estado, o por la fijación de fajas en los billetes o entradas, en la forma que lo establezca el Reglamento.

La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, en casos calificados por ella y siempre que se garantice el interés fiscal, el pago del tributo por mensualidades, en cuyo caso no será necesario satisfacer las exigencias contenidas en el inciso anterior.

Art. 5.o No se podrán efectuar reuniones o espectáculos retribuidos sin que se entregue al espectador un billete impreso que reúna los requisitos que determinen esta ley y su Reglamento.

Art. 6.o Los billetes o entradas deberán desprenderse de libros talonarios que constarán de tres partes: una, el talón; otra, que se entregará al espectador, y la tercera, que deberá ser recogida por la Empresa del espectáculo o reunión, y depositado, acto continuo, dentro de una cajuela destinada a este único objeto.

Los billetes serán numerados correlativamente, para cada clase de localidad, y las tres partes de que conste llevarán impreso el nombre de la empresa o persona que los emita, su valor, neto, el monto del impuesto y el valor total que deba pagar el espectador.

Artículo 2.o Las modificaciones que comprende la planta que fija el artículo 1.o de la presente ley, respecto de la aprobada por el decreto del Ministerio de Fomento N.o 2144, de 30 de diciembre de 1927, regirán a contar desde el 1.o de enero de 1929.

Santiago, 30 de junio de 1928.—C. Ibáñez C.
—Luis Schmidt.

2.o Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 28 de junio de 1928.—Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Los billetes o entradas a los espectáculos, reuniones y entretenimientos pagados, y los discos, cilindros y demás piezas musicales adaptables a toda clase de instrumentos de funcionamiento mecánico, estarán afectas a los impuestos que establece la presente ley.

Art. 7.º Los abonos o libretos de billetes, que se vendan para una temporada o serie de funciones, adeudarán el impuesto sobre la cantidad efectivamente pagada, sin sujeción al valor que se asigne a los billetes de la misma clase para los no abonados.

Art. 8.º Los empresarios o sus representantes legales podrán solicitar a la Oficina de Impuestos Internos, la devolución de impuesto pagado, por entradas no utilizadas.

PARRAFO 3.º — EXENCIONES DE IMPUESTOS

Art. 9.º Estarán exentos de impuestos:

a) Los billetes o entradas a funciones de beneficio cuyo producto íntegro se destine a instituciones de beneficencia, que tengan personalidad jurídica, siempre que la exención haya sido solicitada a la Dirección General de Impuestos Internos, oportunamente antes de efectuarse el espectáculo o reunión;

b) Los billetes a funciones de beneficio con fines educacionales, dadas por instituciones de instrucción o de socorros mutuos. La exoneración se solicitará en la forma indicada en la letra anterior;

c) Los billetes o entradas a paraíso (galería), entendiéndose por tal la localidad de menor precio de teatros, circos o locales destinados a reuniones deportivas de carácter cultural, que tengan más de tres clases diferentes de localidades, y siempre que el paraíso (galería) y el espectáculo reúna las condiciones que establece el Reglamento;

d) Los billetes o entradas a representaciones de obras de autores nacionales y de películas fabricadas en el país y cuya factura y trama corresponden a un propósito artístico y cultural.

Esta exención se hará en la forma que establezca el Reglamento;

e) Las diversiones infantiles de funcionamiento mecánico que determine en cada caso la Dirección General de Impuestos Internos; y

f) Los billetes o entradas a representaciones o ejecuciones de arte ofrecidas por artistas chilenos, previamente autorizados por la Dirección Superior de Enseñanza Artística.

PARRAFO 4.º — OBLIGACION DE LOS CONTRIBUYENTES

Art. 10. El empresario o representante legal de teatros, circos, hipódromos, salones de baile y de locales de patinaje, de reuniones o de cualquiera otros entretenimientos pagados, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Inscribir cada local en que la empresa actúe, en los registros de la oficina correspondiente de la Dirección General de Impuestos Internos;

b) Llevar un libro especial en que se anotarán, diariamente y por función, el número de cada clase de localidades vendidas, su precio de venta y el total de ingreso obtenido;

c) Presentar, dentro de los tres primeros días de cada mes, a la Oficina de Impuestos correspondiente, una planilla que contenga los datos exigidos en la letra anterior;

d) Proyectar gratuitamente, cuando el espectáculo sea cinematográfico, los avisos que indica la Dirección General de Impuestos Internos, siempre que se relacionen con la aplicación y difusión de las leyes tributarias;

e) Permitir la fiscalización de los funcionarios que especialmente designe la Dirección General de Impuestos Internos, proporcionándoles los datos que le soliciten;

f) Conservar los talonarios de entradas usadas y las divisionales de las entradas que se retiren de la cajuela indicada en el artículo 6.º, hasta que el Inspector de Impuestos haya efectuado su revisión y dejado constancia fechada en el Libro de la Empresa;

g) No alterar el precio de las entradas anunciado al público;

h) No vender las entradas a mayor precio que el fijado en ellas;

i) Colocar, en caracteres bien visibles, la lista de precio de cada clase de localidades en la parte exterior de la boletería.

Art. 11. Las empresas autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos para pagar el impuesto mensualmente, tendrán, además, la obligación de enviar cada día, a la correspondiente Oficina de Impuestos Internos, una planilla que contenga los datos indicados en la letra b) del artículo precedente, acompañar un ejemplar del programa y rendir la fianza que determine la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 12. Se prohíbe revender billetes de entrada a espectáculos a mayor precio que el fijado en el billete mismo.

TITULO II

Del impuesto sobre discos, cilindros y piezas de música

Art. 13. Los discos, cilindros, y demás piezas de música, adaptables a instrumentos mecánicos estarán gravados con un impuesto de cincuenta centavos, cuando el precio de venta no exceda de cinco pesos; de un peso, cuando sea mayor de cinco pesos y que no

ceda de quince pesos; de dos pesos, cuando el precio sea mayor de quince pesos y que no exceda de veinticinco pesos; de tres pesos, cuando el precio sea mayor de veinticinco pesos y que no exceda de treinta y cinco pesos. Los de precio superior a treinta y cinco pesos pagarán, además, cincuenta centavos por cada diez pesos o acción de exceso.

Art. 14. El impuesto se pagará por medio de estampillas o fajas que se adherirán sobre el llo del disco o sobre la parte inicial de la pie-musical.

Art. 15. Las especies gravadas por la presen-ley no podrán ser retiradas de aduana, fá-cas o casas impresoras, sin que el respectivo-pector de Impuestos Internos haya expedido-ra ellas una guía de libre tránsito, la que se-rgará en vista de la aposición de la faja o-ampilla, comprobante del pago del impuesto.

Sin embargo, la Dirección General de Im-estos Internos, podrá autorizar especialmente, en casos determinados por ella, el otorgamiento- guías sin este requisito.

Obligaciones de los contribuyentes

Art. 16. Los importadores, fabricantes, im-esores, y comerciantes de discos, cilindros, o- piezas de música adaptable a instrumentos-écnicos, deberán inscribirse en los registros- la Dirección General de Impuestos Internos, -mitir y facilitar la fiscalización del personal- dicha Oficina y cumplir con las obligaciones- les imponga el Reglamento.

TITULO III

De las sanciones

Art. 17. Toda infracción a cualquiera de- artículos 5.o, 6.o y 10 de la presente ley, se- penada con multa de 100 a 2,000 pesos.

En caso de infracción del artículo 5.o, el- cionario de Impuestos Internos podrá reque- la intervención de la fuerza pública, la que- rá ser concedida sin tardanza para impedir- se efectúe el espectáculo o reunión.

Art. 18. La infracción a lo dispuesto en- artículo 12 será penada con multa de un mil- os y con prisión incommutable de treinta días.

Sin perjuicio de las atribuciones que in- ben al inspector de Impuestos, las fuerzas- orden público tendrán la obligación de apre- nder a la persona que sea sorprendida reven- ndo entradas o billetes a precio superior a los- dos para la función.

Art. 19. El importador, fabricante, impre- o comerciante, que ponga en venta o rema- discos u otras piezas de música adaptables a- umentos mecánicos, sin el comprobante del- o total del impuesto, incurrirá en una mul-

ta hasta de diez veces el valor de la contribu- ción adeudada.

La reincidencia será sancionada con multa hasta de veinticinco veces el valor del impuesto adeudado. En todo caso, las especies gravadas caerán en comiso.

Art. 20. El importador, fabricante o im- presor, que hiciere circular discos u otras pie- zas de música adaptables a instrumentos mecá- nicos, sin la correspondiente guía de libre trán- sito, incurrirá en una multa de 500 a 2,000 pe- sos. Cada reincidencia será penada con multa hasta de 5,000 pesos, y la Dirección General de Impuestos Internos, después de la segunda rein- cidencia podrá cancelar la inscripción del im- portador y decretar la clausura de la fábrica o casa impresora.

Art. 21. Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 16 y todas las demás que no tengan una sanción especial, serán penadas con multa de 50 a 500 pesos. Igual sanción tendrán las in- fracciones al Reglamento.

TITULO IV

Del procedimiento

Art. 22. Las multas establecidas en la pre- sente ley, serán aplicadas administrativamente por la Dirección General de Impuestos Internos, previo el correspondiente denuncia escrito.

Art. 23. Denunciada una infracción, el Di- rector General de Impuestos Internos, después de las pruebas que estimare necesario producir, dictará una resolución fundada, en la cual se fijará el monto del impuesto adeudado, la multa en que el infractor haya incurrido y las demás sanciones legales que correspondan.

Art. 24. El infractor que no se conforme con la resolución dictada en su contra, podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de la notificación judicial de la senten- cia administrativa, reclamar la referida senten- cia, ante el juez letrado que haya ordenado la notificación, el que fallará breve y sumaria- mente.

Se tendrá por desistido el reclamante que no acudiere a la audiencia legal o que no hi- ciere notificar oportuna y personalmente, al re- presentante del Fisco, antes de dicha audiencia. El comparendo se llevará a cabo con la sola parte que asista.

Art. 25. El juez de la causa no dará cur- so al reclamo sin que, previamente, se le acom- pañe constancia de haberse enterado en Arcas Fiscales el valor del impuesto y de la multa.

Art. 26. En esta clase de juicios solamen- te serán apelables las sentencias definitivas, y el tribunal que ha de conocer de la apelación

fallará sin otro trámite que el de fijar día para la vista de la causa.

Art. 27. En todo caso, la sentencia revocatoria de una resolución de la Dirección General de Impuestos Internos deberá ser consultada a la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 28. Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 24, sin que el infractor reclame de la resolución administrativa, ella tendrá mérito ejecutivo.

Art. 29. En los juicios ejecutivos que, de acuerdo con el artículo anterior, inicie la Dirección General de Impuestos Internos, no se admitirán otras excepciones que las de pago y falsedad de título.

Art. 30. El funcionario público que, por negligencia en la sustanciación del juicio o su atención, hiciere en definitiva imposible el cumplimiento de la sentencia de pago, será solidariamente responsable de lo que se adeude al Fisco, sin perjuicio de las sanciones que, como a funcionario público, puedan corresponderle.

Art. 31. Las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas, contra las cuales no fuere posible, por cualquier motivo, hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria que les corresponda por contribuciones adeudadas o por multas impuestas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, sufrirán un día de prisión por cada veinte pesos que ordene pagar la resolución o sentencia definitiva, no pudiendo exceder la prisión de sesenta días.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 32. La aplicación y fiscalización de la presente ley, estarán a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos y sus empleados actuarán con el carácter de Ministros de Fc.

El funcionario a quien se comprueben inexactitudes o abusos, cometidos en tal carácter, será separado de su empleo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderle.

Art. 33. La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar otro sistema en la aplicación de la presente ley, siempre que se garantice suficientemente el interés fiscal.

Art. 34. Las autoridades fiscales y municipales y las fuerzas del orden público, estarán obligadas a prestar la cooperación que el personal de impuestos internos solicite de ellas para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el momento mismo de ser requeridas.

Art. 35. El producto del impuesto a que se refiere la letra a) del artículo 2.º de esta ley, se destinará anualmente al fomento de los de-

portes en el país, en la misma proporción que cada una de sus ramas lo produce, tomado en consideración a las diversas provincias, y en conformidad al Reglamento que dicte el Presidente de la República. A este efecto se consultará en la Ley de Presupuestos el ítem correspondiente.

Art. 36. El Presidente de la República podrá destinar hasta la suma de 1.000.000 de pesos al año para subvencionar compañías de ópera, de drama y de alta comedia, artistas chilenos y representaciones de obras de autores nacionales, como asimismo conceder premios a las películas fabricadas en el país, cuya trama y factura correspondan a un propósito artístico cultural, previa calificación hecha de acuerdo con lo que disponga el reglamento. Podrá, también, conceder subsidios para la organización de conjuntos orquestales, como asimismo ayudar a conjuntos artísticos de aficionados, obreros, empleados o de géneros similares, que dependan de instituciones con personalidad jurídica.

Será motivo de preferencia para acordar estas subvenciones el hecho de que la Compañía efectúe giras por las ciudades del país.

Art. 37. La presente ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial**, y desde su vigencia quedarán derogados los decretos-leyes números 77, de 1.º de noviembre de 1924, y 449 bis, de 20 de marzo de 1925, y el decreto supremo número 1.395 que refundió en un solo texto las disposiciones de los decretos-leyes citados. Quedarán, asimismo derogadas las disposiciones del decreto-ley número 37, de 10 de octubre de 1924, relacionada con el impuesto a los fonógrafos, pianos, pianola y pianos eléctricos, y las contenidas en la letra d) del artículo 6.º del decreto-ley número 761 de 16 de diciembre de 1925.

Artículo transitorio. Autorízase al Presidente de la República para invertir de fondos generales de la Nación, hasta la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000), para los fines indicados en el artículo 36 de la presente ley.

Dios, guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Letelier E.**—**Alejandro Errázuriz M.**, secretario.

3.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha tomado conocimiento de un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a la Municipalidad de Rancagua para cambiar el nombre de las calles "Peilá" e "Independencia" de esa ciudad, por los de "José Víctor

io Lastarria" y "Germán Riesco", respectivamente.

Esta proposición, cuya iniciativa parte de un mensaje del Presidente de la República, basado en un acuerdo del Municipio correspondiente, tiene por objeto perpetuar de esta manera el recuerdo de dos servidores públicos y satisfacer el legítimo orgullo de una localidad que sirvió de cuna a los señores Riésco y Lastarria.

Estas razones mueven a la Comisión a proponer la aprobación del proyecto en informe, en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 28 de junio de 1923.

—Nicolás Marambio M.—Artemio Gutiérrez. — Roberto Sánchez. — Manuel Cerda M., Secretario.

Honorable Senado:

Pende del estudio de vuestra Comisión de Gobierno, un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, de diciembre de 1924, sobre autorización al Consejo Superior de Habitaciones Obreras, para emitir durante cinco años, bonos con premio hasta por la suma de veinte millones de pesos, con el objeto de destinar su producto a la construcción de viviendas higiénicas y baratas.

La Comisión estima que esta proposición ha perdido por completo su oportunidad, desde el momento en que actualmente existe, en virtud de las disposiciones del decreto-ley N.º 308, de marzo de 1925, una legislación nueva sobre esta materia que entrega al Consejo Superior de Bienestar Social todo lo relacionado con este problema de la habitación barata.

Por esta razón, el Honorable Senado debe rechazar el proyecto de ley en informe.

Sala de la Comisión a 28 de junio de 1923.

—Nicolás Marambio M. — Artemio Gutiérrez. — Roberto Sánchez. — Manuel Cerda M., Secretario.

Honorable Senado:

La Honorable Cámara de Diputados ha querido rendir un homenaje público al ilustre ciudadano don Federico Errázuriz Zañartu aprobando un proyecto de ley que autoriza la erección en esta ciudad de un monumento a su memoria, costado por suscripción popular.

En el preámbulo de la moción, origen de esta proposición de ley, y en el informe de la Comisión respectiva de la Cámara, se hacen valer

razones poderosas en apoyo del fin que se persigue.

Por lo demás, es bien definida la personalidad del señor Errázuriz para insistir en poner de relieve sus merecimientos.

Su paso por la Municipalidad e Intendencia de Santiago, por el Congreso Nacional, por diversos departamentos ministeriales y, finalmente, por la Presidencia de la República, se refleja en obras de adelanto local; en estudios, proyectos y discursos que acreditan una vasta labor parlamentaria, y en determinaciones enérgicas que acusan una dirección previsora y progresista de los destinos nacionales. Puede decirse de él, que desempeñó las más distintas funciones, dejando siempre el recuerdo de su actividad provechosa para la colectividad y el país.

La Comisión de Gobierno estima, pues, que el señor Errázuriz Zañartu es acreedor al justo honor que quiere discernírsele, y, en tal virtud, tiene a honra recomendaros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que viene concebido.

Sala de la Comisión, a 28 de junio de 1923.

—Nicolás Marambio M.—Artemio Gutiérrez. — Roberto Sánchez. — Manuel Cerda M., Secretario.

Honorable Senado:

Está pendiente del conocimiento de vuestra Comisión de Gobierno un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en noviembre de 1914, que autoriza al Presidente de la República para prohibir la internación y transporte de animales vacunos, por cualquiera vía férrea transandina, cada vez que se constate la existencia de la fiebre aftosa en los ganados argentinos. Establece, además, una rebaja del derecho de internación mientras dure la prohibición precedente.

En enero de 1925 se promulgó el decreto-ley N.º 176, que dispone que serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas del ganado que determine el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Epizootias que crea este mismo decreto-ley.

Vuestra Comisión de Gobierno estima que, existiendo una amplia y completa legislación moderna sobre la materia, debe rechazarse el proyecto de ley en informe, por haber perdido su oportunidad.

Sala de la Comisión, a 28 de junio de 1923.

—Nicolás Marambio M. — Artemio Gutiérrez. — Roberto Sánchez. — Manuel Cerda M., Secretario.

Cinco de la Comisión Revisora de Peticiones:

El primero, recaído en la moción de los honorables Senadores don Guillermo Azócar y don Joaquín Echenique, sobre concesión de una pensión a la viuda e hijas solteras del ex-oficial 1.º de la Redacción de Sesiones del Senado, don Jorge Atría;

El segundo, recaído en una moción de los honorables Senadores don Roberto Sánchez y don Romualdo Silva Cortés, sobre concesión de pensión a doña Isabel Cood viuda de Waddington;

El tercero, recaído en una solicitud de doña Julia Meneses Sepúlveda, en que pide, por gracia, la concesión de una suma de dinero;

El cuarto, recaído en una solicitud de don Galo Aguirre Araya, en que pide abono de tiempo; y

El quinto, recaído en una solicitud de don Marco A. Vallejo, en que pide abono de servicios.

4.º De la siguiente nota del señor Pro-Secretario y Tesorero del Senado:

Honorable Senado:

En conformidad al número 2.º del artículo 138 del Reglamento, tengo el honor de presentar las cuentas de entradas y gastos correspondientes al primer semestre del año en curso.

El resumen de dichas cuentas es el siguiente:

Se han recibido de la Tesorería Fiscal: \$ 114,649.96.

Se han gastado: \$ 82,231.25.

Acompaño el detalle de estos gastos y los comprobantes respectivos.

Pongo también a disposición del Honorable Senado las cuentas referentes a la dieta parlamentaria en el mismo semestre.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — José María Cifuentes, Pro-Secretario y Tesorero.

5.º De tres solicitudes:

La primera del honorable Senador don Guillermo Barros Jara, en que pide el permiso constitucional necesario para ausentarse del país por más de treinta días;

La segunda de don Gumercindo Fuenzalida Aliaga, en que pide aumento de pensión; y

La tercera de doña Telesila Herrera viuda de Martel, en que pide devolución de antecedentes.

TABLA DE FACIL DESPACHO

1.—PERMISO A UN SEÑOR SENADOR PARA AUSENTARSE DEL PAÍS POR MÁS DE UN MES

El señor OYARZUN (Presidente).— Si le parece a los señores Senadores, podrían tratarse

antes de la hora de los incidentes algunos asuntos sencillos que no darán lugar a debate, entre los cuales figura la solicitud de permiso para ausentarse del país por más de un mes presentada por el honorable señor Barros Jara, de que acaba de darse cuenta.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—La solicitud del señor Senador por Santiago dice así:

"Honorable Senado:

"Guillermo Barros Jara, Senador por Santiago, al Honorable Senado dice:

"Que debiendo ausentarse del país por más de treinta días para atender al restablecimiento de su salud, según prescripción médica, viene a solicitar del H. Senado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política y artículo 6.º del Reglamento de esa Honorable Corporación, el permiso necesario para abandonar el país por más de treinta días y no más de un año.

"Por tanto, y en mérito de las disposiciones citadas y consideraciones expuestas, ruego al Honorable Senado se sirva acordarle el permiso que solicita.—Guillermo Barros J."'

El señor OYARZUN (Presidente).— Si no se hace observación, se accederá a la solicitud por el honorable Senador.

Acordado.

2.—COMISION MIXTA PARA LEGISLAR SOBRE CUENTAS PENDIENTES DEL ESTADO

El señor OYARZUN (Presidente).—La Honorable Cámara de Diputados ha designado una comisión, a fin de que estudie el proyecto sobre cuentas pendientes del Estado, y ha nombrado para formar parte de ella a los honorables diputados señores Ríos, Orrego, Valencia y Adrián e invita al Senado a que designe, por su parte representantes. En esa comisión, si no hay inconveniente, podría designarse a cuatro de los cinco miembros de la Comisión de Hacienda, eliminando al honorable señor Zañartu, que se halla ausente de Santiago.

Acordado.

En consecuencia, quedan designados los honorables señores Echenique, Azócar, Irarrázaval y Cruzat para que integren la Comisión Mixta a que me he referido.

3.—PERMISO AL CLUB PROGRESO DE LOS AÑOS PARA CONSERVAR UN BIEN RAIZ

El señor SECRETARIO.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de acuerdo remitido por el Honorable Senado

que concede a la institución denominada "Club Progreso", de Los Andes, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para conservar la posesión de bienes raíces, con la sola modificación de haber sustituido la frase que dice: "hasta por cincuenta años" por esta otra: "por más de cinco años".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión la modificación introducida por la Cámara de Diputados.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

El señor CONCHA (don Luis E.).—La solicitud dice por más de cinco años, según creo.

El señor SECRETARIO.—El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados dice "hasta por cincuenta años", y la Cámara de Diputados ha sustituido esa frase por esta otra: "por más de cinco años".

El señor CONCHA (don Luis E.).—¿Y qué dice la solicitud? ¿Dice por más de cinco años?

El señor SECRETARIO.—La solicitud dice que el Club Progreso solicita la autorización necesaria para conservar la posesión de un bien raíz por el tiempo que el Congreso tenga a bien acordarle.

El señor MARAMBIO.— En esta materia debe haber siempre una norma general. Antes se concedía en todos los proyectos de esta naturaleza permiso para conservar la posesión de bienes raíces por el espacio de treinta años. Posteriormente se elevó este plazo a cincuenta, porque muchas sociedades o corporaciones tienen gravadas sus propiedades con préstamos hipotecarios a largo plazo.

La Cámara de Diputados, que ha discutido para fijar la norma general, ha acordado conceder estos permisos por más de cinco años, o sea, por tiempo indefinido. Me parece natural que el Senado, antes de aceptar la modificación, envíe esta solicitud a comisión, a fin de que se estudie una norma general invariable en este punto.

No sería posible que ahora se fuera a insistir en el acuerdo anterior del Senado y otra vez a aceptar la modificación de la Cámara, o vice-versa. Lo más conveniente sería uniformar el procedimiento o la norma de ambas Cámaras sobre este punto.

Hago, pues, indicación para que esta solicitud vaya a la Comisión correspondiente antes de resolver sobre la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor OYARZUN (Presidente).— Si no hay inconveniente, irá a comisión este asunto. Acordado.

4.—EMBAJADOR EN ESPAÑA

El señor OYARZUN (Presidente).—Entrando a la hora de los incidentes, ofrezco la palabra.

El señor SANCHEZ.—Hago indicación, señor Presidente, para que el Senado exima del trámite de Comisión y despache al final de la primera hora o de la segunda hora, el mensaje del Poder Ejecutivo que propone a don Emilio Rodríguez Mendoza para Embajador ante el Gobierno de S. M. el Rey de España.

El señor OYARZUN (Presidente).— Si no hay inconveniente, daré por aprobada la indicación del honorable señor Sánchez García de la Huerta, fijándose los diez últimos minutos de la presente sesión para ocuparnos del mensaje indicado.

Acordado.

5.—PROYECTO SOBRE REPRESION DE LA USURA

El señor MARAMBIO.— En la sesión de ayer de la otra Cámara un honorable diputado manifestó que el proyecto sobre represión de la usura estaba aquí ya largo tiempo sin que nadie se ocupara de él.

En ausencia del señor Presidente de la Comisión de Legislación y Justicia, que es a la que corresponde estudiar dicho proyecto, creo de mi deber manifestar que este asunto ha sido debidamente considerado por la Comisión, pero como la verdad es que él envuelve bastante gravedad, cómo que entra nada menos que a legislar sobre los contratos privados, sea entre personas o instituciones, no le ha sido posible a la Comisión despacharlo rápidamente. Desde luego ha debido pedir informe a la Superintendencia de Bancos, la que ya está estudiando la cuestión; tan pronto como vuelva de allí, la Comisión podrá avanzar en el estudio de la materia.

He creído de mi deber decir estas palabras a fin de levantar esta especie de cargo hecho al Senado y a la Comisión que tiene en estudio el referido proyecto.

6.—CAMBIO DE DIA DE LA SESION DESTINADA A SOLICITUDES PARTICULARES

El señor AZOCAR.—La segunda hora de la sesión de los días miércoles está actualmente destinada al despacho de solicitudes particulares; pero como ese día varios honorables senadores no pueden concurrir, creo que sería pre-

ferible fijar para ellas el día lunes, siempre a segunda hora.

Hago, pues, indicación en este sentido.

El señor TRUCCO.— Y podría entenderse que en vez de ocuparnos mañana a segunda hora de solicitudes particulares, lo haríamos a segunda hora el lunes próximo.

El señor OYARZUN (Presidente).— Si no hay inconveniente, daré por aprobada la indicación del honorable señor Azócar, en la inteligencia que le ha dado el honorable señor Aprobada.

7.—EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE TOCOPILLA

El señor CARMONA.— La representación parlamentaria de las provincias del norte ha recibido en estos días una comunicación de la Alcaldía Municipal de Tocopilla, en la cual se le pide que, como personero legítimo de esas provincias, haga todas las diligencias posibles a fin de que se oiga en el Gobierno una solicitud que ha enviado pidiendo la autorización necesaria para contratar un empréstito por dos millones cuatrocientos mil pesos.

El objeto de este empréstito es servir al progreso de esa población, pues se van a ejecutar con ese dinero las obras de pavimentación de la ciudad, se van a higienizar sus servicios, se construirán habitaciones baratas para los obreros por cuenta de la Municipalidad, se hará un mercado modelo, un teatro y no sé qué otras obras más.

No es ésta la primera vez que yo me ocupo en hacer resaltar la importancia que tiene el puerto de Tocopilla, esa nueva ciudad que se está levantando entre la gigantesca riqueza de la región salitrera.

Ya he dicho en otras ocasiones que Tocopilla es una ciudad de una importancia superior por su comercio muy activo, por estar radicadas en ella las más grandes fortunas de la región, y porque existen allí las mayores riquezas mineras, todo lo cual da a esa ciudad y puerto vida propia.

Desde largos años se están explotando en esa localidad minerales que ocupan muchos hombres, pues la población minera sube de mil operarios. También está instalada en Tocopilla la planta eléctrica que surte de energía al mineral de Chuquicamata.

Entre Chuquicamata y María Elena hay un oasis sobre el río Loa donde se ha intensificado un gran comercio, y la población ha aumentado en un ciento por ciento. De tres o cuatro mil habitantes que tenía Tocopilla hace poco tiempo, su población es actualmente de sie-

te u ocho mil, con tendencia a un aumento aún mayor y más rápido.

La Municipalidad de Tocopilla percibía, hace unos tres años, una entrada de doscientos mil pesos, más o menos. Se anexó la Comuna de Gatico y estas entradas subieron considerablemente; y en el año entrante, según dice la nota del Alcalde, ellas ascenderán a más de un millón de pesos. De manera, señor Presidente, que el empréstito de que se trata estará perfectamente garantido. Con el aumento que la Municipalidad obtendrá en sus rentas tendrá lo suficiente para hacer desahogadamente el servicio de la deuda.

Entre las obras más hermosas que hay por realizar en Tocopilla está en primer término la construcción de casas para obreros que nosotros hemos pedido con insistencia para la región del salitre, donde es un verdadero problema la carestía de la vida y donde no se encuentran habitaciones higiénicas y baratas.

Allá ocurre que la totalidad de las pequeñas casitas están ocupadas por tiendas, negocios de menestras, etc., lo que prueba la actividad comercial e industrial que hay en ese pueblo.

Yo, señor Presidente, voy a confirmar o corroborar lo que tantas veces he dicho en la forma modesta y tranquila en que he formulado las observaciones que he tenido oportunidad de hacer. Recuerdo que en una ocasión pedí que en una de las partidas del presupuesto se destinase la suma de un millón de pesos para la construcción de un muelle fiscal en el puerto de Tocopilla, lo que contribuiría a abaratar el costo de la vida, encarecida hoy por la existencia de los muelles particulares que son los únicos que allí existen.

Este muelle fiscal beneficiará al comercio y al pueblo todo. Y como una cosa trae la otra, es oportuno recordar que la Municipalidad de Tocopilla ha solicitado autorización para contratar un empréstito destinado a la pavimentación de la ciudad, que es una de las primordiales necesidades de las ciudades modernas.

En mi opinión esta solicitud de la Municipalidad de Tocopilla es justa y está dentro de lo que puede pretender, pues su presupuesto de entradas es suficiente, lo repito, para servir la deuda sin desatender los demás servicios a su cargo.

Yo creo que el Gobierno habrá de tomar en consideración la solicitud de la Municipalidad para que se construya el muelle fiscal de Tocopilla.

Mis observaciones tienen por objeto pedir a la Mesa que tenga a bien dirigir oficio al señor Ministro del Interior, a nombre del Sena-

dor que habla, pidiéndole que se sirva atender la petición de la Junta de Vecinos de la ciudad nombrada.

El señor CABERO. — Adhiero a la solicitado por Su Señoría, pero creo que es al señor Ministro de Hacienda a quien hay que dirigirse y no al del Interior, por tratarse de un empréstito.

8. — HOMENAJE A LA MEMORIA DE UN OBRERO

El señor CARMONA. — Deseo también, señor Presidente, decir unas pocas palabras en homenaje a un modesto y laborioso obrero fallecido hace dos días y cuyos funerales tuvieron lugar ayer.

Me refiero a don José María Pizarro, y por cierto que no necesito hacer muchos rodeos, como se dice, para dar a conocer la personalidad de este modesto obrero.

En su juventud, hace treinta años, José María Pizarro era zapatero; desde entonces en el palenque del trabajo, en el diario martillar, se forjó este hombre que tanto contribuyó a formar la intelectualidad obrera, entre la que se destacó siempre, ocupando puestos de responsabilidad y labor en las distintas organizaciones de las clases trabajadoras.

Debo hacer notar, en mérito de este obrero laborioso y abnegado, que andando el tiempo llegó a ser un buen periodista y que desde las columnas de "La Unión" de Valparaíso dirigió con tino y éxito la sociabilidad obrera.

Además, José María Pizarro representó a los obreros de Valparaíso en varios Congresos Internacionales, como los celebrados en Nueva York, Río de Janeiro y Lima, en los cuales siempre destacó por su preparación y cultura.

La obra de este obrero es grande, porque además de haber sido obrero, periodista y representante de la clase trabajadora en varios torneos internacionales, fué también un funcionario digno y laborioso, pues formaba parte de la Junta de Vecinos de Calera, que presidía, y en cuyo desempeño lo ha sorprendido la muerte.

Yo que lo conocí y tuve ocasión de poder apreciar sus dotes personales, puedo decir que este modesto obrero era, si así puede decirse, un virtuoso del periodismo y uno de esos hombres que se deben por entero a su propio esfuerzo. Hay muchísimos obreros que han seguido sus buenas enseñanzas, que se han formado como él en el palenque del trabajo, en humildes labores, y ésa es acaso la mejor forma de moldear el carácter de los hombres. Yo no sé qué admirar más en él: si su entereza de carácter, su perseverancia, su resolución de forjarse periodista

de los obreros o sus relevantes servicios prestados al proletariado chileno.

He dicho estas pocas palabras en homenaje a la memoria de un modesto obrero ejemplar, con cuya amistad me sentí honrado y al que profesé un sincero afecto.

El señor OYARZUN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

ORDEN DEL DIA

9.—REFORMA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

El señor OYARZUN (Presidente). — Entrando al orden del día, corresponde ocuparse del proyecto sobre modificación del decreto-ley que creó el Colegio de Abogados.

El señor SECRETARIO. — Da lectura al informe de la Comisión de Legislación y Justicia recaído en el proyecto

El señor OYARZUN (Presidente). — Las modificaciones que propone la Comisión se leerán en la discusión particular de este proyecto.

En discusión general el proyecto, conjuntamente con el informe.

El señor URREJOLA. — Desearía que alguno de los miembros de la Comisión informante tuviera la amabilidad de ilustrarnos a los Senadores, que somos legos en el tema, sobre qué versa este proyecto.

El señor SILVA CORTES (don Romualdo). — El Colegio de Abogados es una institución necesaria para la más correcta administración de justicia y para el ejercicio honrado y conveniente de la profesión de abogado.

En el hecho, es norma del antiguo Instituto de Abogados de Chile, que fundaron ilustres ciudadanos y jurisconsultos, de los cuales puedo recordar a los señores don Miguel Varas, don Ismael Valdés Vergara, don Eduardo Opaño, don Oscar Dávila, don José Ramón Gutiérrez y muchos otros.

El proyecto de ley que tratamos, fué preparado por los directores del actual Consejo; y su presidente, don Carlos Estévez, concurrió a la Comisión del Senado cuyo informe se está discutiendo.

En la época contemporánea se da, en muchos países, personalidad legal de derecho público a los Consejos de Abogados, para que como miembros, en cierto sentido, del Poder Judicial, puedan aplicar medidas de corrección a los abogados; y obtener de los Tribunales el auxilio necesario para su labor de supervigilancia.

Además, estas instituciones fomentan los estudios jurídicos; y, en general, sirven a la Na-

ción muy eficazmente, porque son auxiliares de la administración de justicia.

El Senado hará verdadera obra de interés público si aprueba este proyecto en general y en particular, en los mismos términos en que se presenta por la Comisión informante.

El señor URREJOLA.—¿No exigirá nuevos desembolsos de fondos fiscales este proyecto?

El señor SILVA CORTES (don Romualdo).—No, señor Senador; por el contrario, facilitará la percepción de algunas entradas públicas, como ser, patentes, multas y otras.

El señor CABERO.—El Consejo de Abogados está actualmente establecido por un decreto-ley, y el proyecto en discusión sólo tiene por objeto modificar algunas disposiciones vigentes en esta materia.

El señor OYARZUN (Presidente).— Ofrezco la palabra.

¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado en general el proyecto.

Acordado.

Si no hay inconveniente por parte del Honorable Senado, se pasará inmediatamente a la discusión particular.

Acordado.

En vista de las razones que acaba de oír el Honorable Senado en la discusión general de este proyecto, parece que lo natural sería dar por aprobados sin más trámite en particular todos los artículos del proyecto que la Comisión informante no propone modificar, y los otros se darán por aprobados por asentimiento tácito cuando no sean objeto de observaciones especiales de parte de los señores Senadores, a medida que les vaya dando lectura el señor Secretario.

Si no hay inconveniente por parte de la Sala, así se hará.

Acordado.

—De acuerdo con el procedimiento indicado por el señor Presidente, fueron aprobados en particular los siguientes artículos:

Artículo 1.º El Colegio de Abogados, institución con personalidad jurídica, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º El Colegio de Abogados será dirigido por un Consejo General residente en Santiago, y por Consejos Provinciales residentes en los lugares de asiento de las Cortes de Apelaciones.

El señor SECRETARIO.—La Comisión propone redactar el artículo 3.º en la forma que sigue:

“El Consejo General se compondrá de quince miembros.

Los Consejos Provinciales se compondrán de cinco miembros, si en el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones el número de abogados inscritos en el Registro del Consejo, fuere menor de treinta; de siete, si ese número fluctuase entre treinta y cuarenta y nueve; y de nueve, si fuere superior a cincuenta.

Estos cargos serán gratuitos.”

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión el artículo.

El señor MARAMBIO.— Hay un pequeño error, que habrá que salvar, en la frase que dice: “de siete, si ese número fluctuare entre treinta y cuarenta y nueve”, debiendo decir: “entre treinta y cincuenta”. Con esto se evitará un pequeño vacío en la escala que se indica.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no, se hace observación, se dará por aprobado el artículo; salvando el error a que se ha referido el honorable señor Marambio.

Aprobado.

Los demás artículos fueron aprobados como sigue:

Art. 4.º Los Consejos Provinciales tendrán jurisdicción sobre los abogados que ejerzan su profesión en el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva.

El Consejo General tendrá jurisdicción en el distrito de la Corte de Apelaciones de Santiago y la supervigilancia de los Consejos Provinciales y de los abogados de toda la República.

Art. 5.º Para ser elegido consejero, se requiere la calidad de abogado ante la Corte Suprema o ante la Corte de Apelaciones; residir en el lugar en que el Consejo funcione, y no adeudar patente profesional.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser elegidos los abogados que se hayan retirado del ejercicio de la profesión y que residan en el lugar en que el Consejo deba sesionar.

Art. 6.º Los Consejos serán elegidos en votación directa por los abogados inscritos en el registro de cada Consejo, en la forma que establezca el reglamento respectivo.

La elección se hará por lista completa a pluralidad de sufragios y sin que pueda emplearse el voto acumulativo.

Sólo podrán tomar parte en la votación los abogados en ejercicio, inscritos en el correspondiente registro con tres meses de anticipación, a lo menos, a la fecha de la elección y que no adeuden patente.

Art. 7.º Los Consejeros durarán en sus car-

gos cuatro años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo General se renovará cada dos años por parcialidades de **siete** y **ocho** miembros; y los Consejos Provinciales, por parcialidades de **dos** y **tres**; **tres** y **cuatro**, y **cuatro** y **cinco**, según se compongan de **cinco**, **siete** y **nueve** miembros.

Art. 8.o Las elecciones ordinarias se verificarán en la primera quincena del mes de abril del año que corresponda.

Art. 9.o Si se produjere alguna vacante, el respectivo Consejo elegirá a la persona que **deba** ocupar el cargo por el tiempo que faltare para completar el período correspondiente.

En caso de renuncia colectiva de las personas que forman un Consejo o de falta o imposibilidad de un número de miembros que impida formar quorum para sesionar, el secretario convocará a la brevedad posible a los abogados de la jurisdicción a junta general para proceder a la elección.

Art. 10. Cada Consejo, en su primera reunión elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vice-Presidente y nombrará de entre las personas extrañas a él, un Secretario-Tesorero y los demás empleados necesarios y fijará sus remuneraciones.

Antes de entrar en el desempeño de su cargo, el Secretario-Tesorero rendirá, a satisfacción del Consejo, fianza equivalente a dos años de sueldos.

En los asuntos o negocios en que el Consejo o alguno de sus miembros deba intervenir en conformidad con las disposiciones de esta ley, servirá de actuario el Secretario del Consejo con el carácter de ministro de fe. Tendrá igual calidad en las funciones propias de su cargo.

Art. 11. Los Consejos podrán celebrar sesión con la concurrencia, a lo menos, de la tercera parte de sus miembros, siempre que la ley no exija otro quorum.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo disposición expresa en contrario.

La fracción que resultare en la división para determinar el quorum se considerará como entero.

Art. 12. Corresponde a cada Consejo, dentro de su jurisdicción:

a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional y prestar protección a los abogados;

b) Indicar al Presidente de la República y a los Tribunales de Justicia, los abogados que

considere idóneos para el desempeño de funciones judiciales. Esta clasificación se hará por las tres cuartas partes de los miembros del Consejo, a lo menos;

c) Resolver las cuestiones de honorarios entre el abogado y su cliente, cuando este último o ambos lo soliciten. Llegado este caso, el Consejo designará, conforme al turno que él mismo fije, a uno de sus miembros para la tramitación, el cual procederá como arbitrador. **Para dictar fallo** el quorum será la mayoría absoluta de sus miembros.

Contra la decisión del Consejo no habrá recurso alguno.

En estos asuntos se usará el papel sellado que corresponda a la cuantía del honorario reclamado.

La copia autorizada del fallo tendrá mérito ejecutivo;

d) Administrar los bienes del Colegio y disponer de ellos en conformidad al artículo siguiente;

e) Formar anualmente el Presupuesto de entradas y gastos y rendir cuenta en la primera reunión ordinaria de cada año. Este presupuesto se someterá a la aprobación del Presidente de la República. Para estos casos se requerirá el mismo quorum designado en la letra c);

f) Discernir las recompensas que se acuerde a obras publicadas en el país sobre materias comprendidas en las asignaturas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;

g) Asistir a la sesión solemne de apertura de la Corte Suprema;

h) Llevar el registro de los abogados en ejercicio dentro de su respectivo distrito jurisdiccional;

i) Enviar en el mes de enero de cada año a los Tribunales de su distrito jurisdiccional una nómina de los abogados habilitados para ejercer la profesión ante ellos y comunicarles oportunamente las nuevas inscripciones o alteraciones que se hagan en el registro.

Esta nómina se enviará también al Presidente de la Corte Suprema;

j) Representar al Presidente de la República y a los Tribunales Superiores las incorrecciones que notare en la administración de Justicia y hacerles las observaciones que estime conducentes para que ésta se ejercite en forma correcta y expedita;

k) Sesionar durante el año judicial a lo menos una vez al mes.

La inasistencia de los Consejeros a sesiones, durante tres meses consecutivos, sin causa jus-

tificada, producirá la vacancia del cargo, previa declaración del Consejo;

l) Propender a la formación y fomento de una Biblioteca de Ciencias Jurídicas y Sociales, a la publicación de revistas y obras de igual naturaleza o de jurisprudencia y en general a todo cuanto tienda al desarrollo de los estudios jurídicos;

m) Organizar, con arreglo al reglamento, instituciones de ahorro, asistencia o protección;

n) Dictar un arancel de honorarios de abogados, con un máximo para cada juicio o gestión, el cual registrará a falta de estipulación expresa. En desacuerdo de las partes sobre el monto del honorario, decidirá la justicia ordinaria, dentro de la escala fijada en dicho arancel.

Art. 13. Los bienes del Colegio de Abogados no podrán aplicarse sino:

a) A la adquisición o arrendamiento de un local para el Colegio y sus dependencias.

b) A la adquisición de mobiliario y demás elementos de funcionamiento del Colegio.

c) Al pago de los empleados que necesite, y cumplimiento de las obligaciones legales con respecto a ellas.

d) Al cumplimiento de los gravámenes o modalidades que afectaren a donaciones o asignaciones aceptadas por la institución, y al pago o servicio de las demás deudas legalmente contraídas por la institución.

e) Al mantenimiento y fomento de una biblioteca.

f) A editar obras o revistas de ciencias jurídicas y sociales.

g) A otorgar premios por obras relativas a estas ciencias, que se redacten sobre temas que indique el mismo Colegio.

h) A remunerar conferencias sobre esas mismas ciencias o trabajos de investigación relativos a ellas, y que el Colegio haya encargado.

i) A premiar memorias de estudiantes universitarios concernientes a las mismas y que, a juicio del Colegio, merezcan esta distinción.

j) A mantener consultorios jurídicos gratuitos para pobres.

k) A mantener un servicio de asistencia médica gratuita para los miembros de la institución en caso de enfermedad.

Art. 14. El Consejo General llevará, además, el Registro de los abogados titulados de la República.

Art. 15. El Consejo General, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros podrá, de oficio o a petición de los Consejos Provinciales, dictar resoluciones de carácter general relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 16. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Tribunales de Justicia, el Consejo podrá corregir, de oficio o a petición de parte en la forma en que se indica en los artículos 22 y 24, todo acto desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad y cultura de los debates judiciales, pudiendo, al efecto, hacer uso de las medidas siguientes:

a) Amonestación;

b) Censura; y

c) Suspensión del abogado por un plazo que no exceda de seis meses, dando cuenta de ella a la Corte Suprema y a la respectiva Corte de Apelaciones.

Para acordar la suspensión, se requiere la concurrencia de los dos tercios de los miembros del Consejo. Si es acordada por un Consejo Provincial, el abogado podrá, dentro del plazo de quince días, reclamar ante el Consejo General, que resolverá oyendo al interesado, previo informe del Consejo respectivo. Mientras se resuelva la reclamación, quedarán suspendidos los efectos de la medida adoptada.

Art. 17. El abogado que haya sido declarado reo por resolución ejecutoriada, por alguno de los delitos que tenga como pena principal o accesoria la inhabilitación para profesiones titulares, quedará de hecho suspendido de sus funciones por todo el término que dure el juicio y hasta que recaiga en él sentencia que le ponga término.

Si la sentencia fuere absolutoria o de sobreseimiento, quedará de hecho terminada la suspensión. En caso contrario, la suspensión durará el tiempo de la condena, salvo las excepciones del artículo diecinueve.

La resolución que declare reo al inculcado, será comunicada de oficio por el tribunal al Consejo General del Colegio de Abogados.

Art. 18. Podrá, asimismo, el Consejo General, acordar con el voto de los dos tercios de sus miembros, la cancelación del título, siempre que motivos graves lo aconsejen. Todo acuerdo del Consejo que cancele el título, será apelable dentro de diez días, ante la Corte Suprema que conocerá del recurso en tribunal pleno.

Declarada la cancelación, el abogado será eliminado del Registro de la Orden.

Art. 19. Sólo se considerarán como motivos graves los siguientes:

a) Haber sido suspendido el abogado inculcado tres o más veces;

b) Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 231 y 232 del Código Penal o en los Títulos IV y IX del Libro 2.º del mismo Código;

c) **Haberse invocado como fundamento de la acusación ante el Consejo** alguno de los delitos a que se refieren los artículos 231 y 232 del Código Penal.

Art. 20. Son aplicables a los miembros de los Consejos las causales de implicancia y de recusación que rigen para los jueces y se harán valer en la forma que, para los últimos, determina el Código de Procedimiento Civil.

Conocerá de ellas un tribunal compuesto de tres miembros del Consejo, elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados.

Si por cualquiera causa no pudiere constituirse éste tribunal, conocerá la Corte de Apelaciones respectiva.

Si aceptadas las implicancias o recusaciones, el Consejo quedare sin número para funcionar, se integrará con abogados elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser Consejeros. Contra estos abogados no podrán deducirse nuevas implicancias o recusaciones.

Art. 21. Antes de aplicar cualquiera medida disciplinaria, el Consejo deberá oír, **verbalmente o por escrito**, al abogado inculcado, a quien se citará con dos días de anticipación, a lo menos, por medio de una carta certificada dirigida a su domicilio (que tenga en el registro). Si el domicilio estuviere fuera del asiento del Consejo, el plazo para la comparecencia será de diez días. Comparezca o no el citado, el Consejo procederá.

Art. 22. Las personas que se creyeren perjudicadas con los procedimientos profesionales de su abogado, podrán ocurrir al respectivo Consejo, el cual apreciará, privadamente y en conciencia, el motivo de la queja, oyendo al inculcado en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 23. Estas reclamaciones y la decisión que sobre ellas recaiga, no podrán ser publicadas sin acuerdo expreso del Consejo, bajo la multa de quinientos a mil pesos que aplicará sumariamente al culpable el respectivo juez de letras de mayor cuantía del lugar en que se hiciere la publicación.

Art. 24. El Consejo, en conocimiento de los antecedentes acompañados a la reclamación, exigirá como requisito previo para darle curso, un depósito a su orden de la cuantía que estimare prudente para responder al pago de la multa que deberá imponer, si la reclamación fuere desechada. Esta multa será de ciento a mil pesos y se regulará habida consideración a la gravedad de los antecedentes.

Esta disposición no regirá respecto de las personas que litiguen con privilegio de pobreza. El Consejo podrá, además, eximir de la consignación cuando se justifiquen ante él circunstancias que así lo aconsejen.

Art. 25. Toda sentencia judicial ejecutoria-
da que condene a un abogado a la pena de suspensión del ejercicio profesional o que produzca el efecto de cancelar su título, deberá ser comunicada al Presidente del Colegio de Abogados donde esté inscrito el reo y al Consejo General.

Art. 26. Las facultades que se conceden a los Consejos por los artículos números 16 y siguientes, no podrán ser ejercitadas después de **transcurrido un año contado** desde que se ejecutaron los actos que se trata de juzgar.

Art. 27. La nómina de los abogados a quienes se hubieren aplicado medidas disciplinarias **por el Consejo**, será remitida mensualmente por los Consejos a las Cortes de Apelaciones correspondientes.

Los abogados censurados o suspendidos no podrán figurar en lista para cargos judiciales, dentro de los plazos de seis meses y un año, respectivamente, **contados desde la aplicación de las medidas disciplinarias.**

Art. 28. Los funcionarios judiciales o administrativos que tengan a su cargo instrumentos, expedientes, o archivos, relacionados con los negocios o reclamos en que intervengan los Consejos, **estarán obligados a dar las facilidades necesarias, con el fin de que éstos puedan imponerse de ellos.**

Para este efecto, el secretario del Consejo respectivo podrá retirar los expedientes hasta por ocho días, otorgando recibo.

TITULO II

De las reuniones generales

Art. 23. Habrá reunión ordinaria en la segunda quincena del mes de abril de cada año. En ella el Consejo presentará una memoria de la labor del Colegio durante el año precedente y un balance de su estado económico.

Este balance será sometido a la aprobación de la Contraloría General de la República.

Art. 30. En las reuniones ordinarias, los abogados podrán proponer a la consideración del Consejo las medidas que creyeren convenientes para el prestigio de la Orden o el ejercicio de la profesión.

Art. 31. Habrá reunión extraordinaria cuando lo acuerde el Consejo o lo pida por escrito al Presidente, indicando su objeto un núme-

ro de abogados que represente a lo menos el diez por ciento de los inscritos en el registro respectivo. En ellas sólo podrán tratarse de los asuntos incluidos en la convocatoria.

Art. 32. En toda reunión general, el quorum será el veinte por ciento a lo menos, de los abogados inscritos. No habiendo quorum, se citará para dentro de los quince días siguientes, a nueva reunión, que se celebrará con los que concurran.

Art. 33. La citación se hará por medio de tres avisos publicados en un diario de la ciudad del asiento del Consejo, con indicación del día y lugar en que deba verificarse la reunión y su objeto, si fuere extraordinaria; y, además, por carta dirigida a los miembros del Colegio, al domicilio que hayan fijado en el Registro.

El primer aviso será publicado y las cartas enviadas, a lo menos, con cinco días de anterioridad al designado para la reunión.

TITULO III

Del ejercicio de la profesión

Art. 34. El título de abogado será expedido por una Comisión compuesta del Presidente de la Corte Suprema, del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y del Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados.

En caso de ausencia o imposibilidad de uno o más de sus miembros, será subrogado por el que haga sus veces.

Ante esta Comisión se comprobarán los requisitos que las leyes exijan para poder ser abogado y se rendirá un examen en la forma que determine el Reglamento.

Servirá de Ministro de fe el Secretario de la Corte Suprema.

Art. 35. El título de abogado expedido en la forma indicada en el artículo precedente, deberá inscribirse en el Registro de Abogados de la República, que llevará el Consejo General.

Art. 36. Para ejercer la profesión, el abogado deberá, además, inscribirse en el Registro Especial de los abogados en ejercicio en el distrito jurisdiccional de su residencia y pagar la respectiva patente, salvo lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco.

Art. 37. El abogado que haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, puede ejercer su profesión en toda la República.

El abogado inscrito en un Registro deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 para ejercer la profesión ante otro Tribunal de

superior jerarquía. De esto se tomará razón en el Registro.

Art. 38. La primera presentación de cada parte en todo asunto contencioso ante los tribunales a que se refiere el art. 43, llevará la indicación y la firma de un abogado inscrito en el registro respectivo, no inhabilitado para el ejercicio de su profesión y que se haga responsable de su patrocinio. Sin este requisito no podrá ser proveída.

El abogado conservará este patrocinio y su responsabilidad mientras en el proceso no haya testimonio de que ha cesado en la defensa y podrá **intervenir como tal** en cualquiera de las actuaciones del juicio.

Si la causa de la expiración de la defensa fuere la renuncia del abogado, deberá éste ponerla en conocimiento de su defendido, junto con el estado del juicio y conservará su responsabilidad hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento desde la notificación de su renuncia, salvo que antes se haya designado otro defensor.

Si la causa de la cesación de la defensa fuere la muerte del abogado, el litigante deberá designar, dentro del mismo término, otro en su reemplazo, que firmará el escrito en señal de asentimiento.

Art. 39. La obligación consignada en el inciso 1.º del artículo 38, no regirá ante los jueces inferiores ni en aquellos departamentos en que el número de abogados sea inferior a cinco y que determine el Presidente de la República, con previa audiencia de la Corte de Apelaciones y del Consejo respectivo.

Art. 40. Podrá solicitarse para la iniciación y secuela del juicio, autorización para defenderse personalmente. El juez podrá concederla, atendida la naturaleza y cuantía del litigio o las circunstancias que se hicieran valer, sin perjuicio de exigir la intervención de abogados, siempre que la corrección del procedimiento así lo aconsejare.

Las resoluciones que se dicten en los casos a que este artículo se refiere, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Art. 41. Los secretarios de los Tribunales unipersonales y colegiados mantendrán fijada en sus respectivas secretarías, una nómina de los abogados habilitados para ejercer la profesión ante esos Tribunales, en la que deberán hacer las alteraciones y anotaciones correspondientes.

Art. 42. El Consejo respectivo velará por la correcta y expedita defensa de las causas en que haya partes que gocen del privilegio de pobreza.

TITULO IV

DE LAS PATENTES

Art. 43. Las patentes se pagarán semestralmente, en los meses de marzo y de setiembre, y su monto anual será el siguiente

Abogados ante la Corte Suprema, \$ 500.

Ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Iquique y Valparaíso. \$ 300.

Ante las demás Cortes de Apelaciones y ante las Cortes Marciales. \$ 200.

Ante los Jueces de Letras de asiento de Corte, \$ 150.

Ante los Jueces de Letras de cabecera de provincia, que no sean asiento de Corte, \$ 100.

Ante los Jueces de Letras de cabecera de departamento y Juzgados de Letras de Menor Cuantía, \$ 50.

El abogado que lo desee podrá pagar la patente anualmente en el mes de marzo.

Art. 44. Las patentes indicadas en el artículo precedente habilitarán para ejercer la profesión ante cualquier Tribunal de igual a inferior jerarquía.

Para ejercer la profesión ante un Tribunal de superior jerarquía, deberá pagarse la diferencia de valor entre la patente pagada y la que fuere necesario obtener para alegar ante dicho Tribunal.

Art. 45. Desde la fecha de la recepción del título y por el término de dos años quedan los abogados exentos del pago de patente.

Art. 46. La falta de pago oportuno de la patente inhabilita por sí sola al abogado para el ejercicio de la profesión. Esta inhabilidad cesa con su pago.

Art. 47. La patente se pagará en la Tesorería Fiscal del lugar en que el abogado resida. La Tesorería llevará una cuenta de lo recibido por esta causa.

Art. 48. Los Consejos percibirán mensual y directamente de la Tesorería respectiva, sin necesidad de decreto, el monto de las patentes de

su distrito jurisdiccional, con deducción de un 50 por ciento que la misma Tesorería entregará a la Municipalidad del asiento del Tribunal ante el cual se ejerza la profesión.

Art. 49. Los Consejos de abogados otorgarán a los miembros de sus respectivas jurisdicciones, anualmente, distintivos especiales que acrediten su carácter de abogados a fin de facilitar su identificación y el libre acceso en los lugares a que tenga que concurrir en el ejercicio de sus actividades profesionales.

Art. 50. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º La determinación de los siete miembros del Consejo General, y de los dos, tres o cuatro miembros de las Consejos Provinciales que deben cesar en sus funciones en abril de 1934, fecha en que deben renovarse parcialmente los Consejos, se hará por sorteo en sesión del respectivo Consejo, que se celebrará en la segunda quincena de marzo de 1931.

Art. 2.º En la primera quincena de abril de 1921, deberá procederse a la elección de los miembros de los Consejos en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Art. 3.º Los actuales Consejos durarán en sus funciones hasta el 30 de abril de 1929.

Art. 4.º Derógase el decreto-ley N.º 406, de 19 de marzo de 1925.

10.— SESION SECRETA

El señor OYARZUN (Presidente).—En cumplimiento del acuerdo tomado al empezar esta sesión, se va a constituir la Sala en sesión secreta.

—Se constituyó la sala en sesión secreta.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.